

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1968 por la que se concede a «Izar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar aceros aleados para construcción de herramientas de corte por exportaciones previamente realizadas de útiles intercambiables, enterizos o compuestos, para máquinas y herramientas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Izar, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de aceros aleados para construcción de herramientas de corte como reposición por exportaciones, previamente realizadas de útiles intercambiables enterizos o compuestos para máquinas y herramientas en acero aleado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Izar, S. A.», con domicilio en Jaime Jáuregui, sin número, Amorebieta (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de aceros aleados para construcción de herramientas de corte (partida arancelaria 73.15.B.2.c.2.) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de útiles intercambiables, enterizos o compuestos para herramientas, en acero aleado, escariadores, avellanadores, machos de roscar, rodillos y peines de roscar, etc. (partida arancelaria 82.05).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de útiles intercambiables enterizos podrán importarse 236 kilogramos de acero aleado.

Se considerarán mermas el 5,93 por 100, que no adeudarán derechos arancelarios y subproductos aprovechables el 51,7 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.15.B.2.c.2.

Por cada cien kilogramos exportados de útiles intercambiables compuestos podrán importarse 127 kilogramos de acero aleado.

Se considerarán mermas el 6,3 por 100, que no adeudarán derechos arancelarios, y subproductos aprovechables el 54,33 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.A.2.g.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de diciembre de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 17 de mayo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,572	69,782
1 Dólar canadiense .....	64,559	64,753
1 Franco francés .....	14,074	14,116
1 Libra esterlina .....	166,002	166,503
1 Franco suizo .....	16,087	16,135
100 Francos belgas .....	139,815	140,237
1 Marco alemán .....	17,501	17,553
100 Liras italianas .....	11,168	11,201
1 Florín holandés .....	19,230	19,288
1 Corona sueca .....	13,466	13,506
1 Corona danesa .....	9,320	9,348
1 Corona noruega .....	9,740	9,769
1 Marco finlandés .....	16,653	16,703
100 Chelines austríacos .....	269,012	269,824
100 Escudos portugueses .....	242,551	243,283
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,572	69,782
1 Dirham (2) .....	13,734	13,776

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral, establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 20 de mayo de 1968.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 20 al 26 de mayo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,50	69,85
1 Dólar canadiense .....	64,22	64,54
1 Franco francés .....	14,03	14,10
100 Francos C. F. A. ....	27,48	27,75
1 Libra esterlina (1) .....	165,46	166,30
1 Franco suizo .....	16,03	16,11
100 Francos belgas .....	137,39	138,77
1 Marco alemán .....	17,42	17,51
100 Liras italianas .....	11,06	11,17
1 Florín holandés .....	19,10	19,20
1 Corona sueca .....	13,38	13,45
1 Corona danesa .....	9,24	9,29
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,44	16,60
100 Chelines austríacos .....	267,44	270,11
100 Escudos portugueses .....	241,48	242,68
1 Dirham .....	11,18	11,29
1 Cruceiro nuevo (2) .....	15,71	15,86
1 Peso mejicano .....	5,35	5,40
1 Peso colombiano .....	3,13	3,16
1 Peso uruguayo .....	0,12	0,13
1 Sol peruano .....	1,12	1,13
1 Bolívar .....	14,95	15,10
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	221,49	222,59

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 20 de mayo de 1968.